DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: (605) 588 56 91 ext. 831

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Provee el Despacho sobre el memorial mediante el cual la parte ejecutante solicita el decreto de una medida cautelar.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderada judicial, solicita el decreto de la medida cautelar consistente en: "*Que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA-CESAR, decrete las medidas cautelares de embargo sobre los remanentes dentro del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA adelantado bajo el siguiente radicado20011310300120220003O por conceptos de dineros o bienes que estén a nombre del señor IDER MAURICIO MONTEJO y a favor de la señora DANIELA CONTRERAS BEDOYA.*"

El artículo 599 del Código General del Proceso, por aplicación analógica del art. 145 del CPTSS., regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Así mismo, establece la norma procesal relativo a medida solicitada:

> *"Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.*
> *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*
>
> *La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este…"

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar no se encuentra está correctamente solicitada, si se observa que la misma va dirigida a que se decrete por el Juzgado civil del Circuito el embargo, y no este juzgado, el embargo de los remanentes dentro de un proceso adelantado por ese despacho, razón por la cual se denegará al decreto de lo solicitado, sin que ello impida que sea presentada nuevamente la solicitud bajo los parámetros de ley.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO-.

A) Valores fijos reconocidos en el fallo
   - **Salarios: $912.865

   - Indemnización Por Despido Sin Justa Causa: $1.270.224
   - Auxilio de transporte: $702.824.

   *$ 1.973.048

   Total: $2.885.913

B) Sanción Moratoria:
   a. Sanción Moratoria Por no pago de prestaciones sociales: $42.340 diarios x 30 días = $1.270.200.

C) Intereses Moratorios sobre las sumas reconocidas que no generan sanción moratoria, por $1.973.048, (Indemnización Por Despido Injusto, y auxilio de transporte), a partir del 1° enero del 2021, hasta la fecha, para un total de $ 2.130.805,25.

Base de liquidación	Mes liquidación	Días	Tasa de Interés aplicado	Tasa diaria	Valor de Intereses
$1.973.048,00	ene-21	30	25,98%	2,17%	**$42.716,49**
$1.973.048,00	feb-21	28	26,31%	2,19%	**$40.375,14**
$1.973.048,00	mar-21	30	26,12%	2,18%	**$42.946,68**
$1.973.048,00	abr-21	30	25,97%	2,16%	**$42.700,05**
$1.973.048,00	may-21	30	25,83%	2,15%	**$42.469,86**
$1.973.048,00	jun-21	30	25,82%	2,15%	**$42.453,42**
$1.973.048,00	jul-21	30	25,77%	2,15%	**$42.371,21**
$1.973.048,00	ago-21	30	25,86%	2,16%	**$42.519,18**
$1.973.048,00	sep-21	28	25,79%	2,15%	**$39.577,15**
$1.973.048,00	oct-21	30	25,62%	2,14%	**$42.124,57**
$1.973.048,00	nov-21	30	25,91%	2,16%	**$42.601,39**
$1.973.048,00	dic-21	30	26,19%	2,18%	**$43.061,77**
$1.973.048,00	ene-22	30	26,49%	2,21%	**$43.555,03**
$1.973.048,00	feb-22	28	26,49%	2,21%	**$40.651,37**

$1.973.048,00	mar-22	30	27,71%	2,31%	**$45.560,97**
$1.973.048,00	abr-22	30	28,58%	2,38%	**$46.991,43**
$1.973.048,00	may-22	30	29,57%	2,46%	**$48.619,19**
$1.973.048,00	jun-22	30	30,60%	2,55%	**$50.312,72**
$1.973.048,00	jul-22	30	31,92%	2,66%	**$52.483,08**
$1.973.048,00	ago-22	30	33,32%	2,78%	**$54.784,97**
$1.973.048,00	sep-22	30	35,25%	2,94%	**$57.958,29**
$1.973.048,00	oct-22	30	36,92%	3,08%	**$60.704,11**
$1.973.048,00	nov-22	30	38,67%	3,22%	**$63.581,47**
$1.973.048,00	dic-22	30	41,46%	3,46%	**$68.168,81**
$1.973.048,00	ene-23	30	43,26%	3,61%	**$71.128,38**
$1.973.048,00	feb-23	28	45,27%	3,77%	**$69.471,02**
$1.973.048,00	mar-23	30	46,26%	3,86%	**$76.061,00**
$1.973.048,00	abr-23	30	47,09%	3,92%	**$77.425,69**
$1.973.048,00	may-23	30	45,41%	3,78%	**$74.663,42**
$1.973.048,00	jun-23	30	44,04%	3,67%	**$72.410,86**
$1.973.048,00	jul-23	30	44,04%	3,67%	**$72.410,86**
$1.973.048,00	ago-23	30	43,13%	3,59%	**$70.914,63**
$1.973.048,00	sep-23	30	42,05%	3,50%	**$69.138,89**
$1.973.048,00	oct-23	30	39,80%	3,32%	**$65.439,43**
$1.973.048,00	nov-23	30	38,28%	3,19%	**$62.940,23**
$1.973.048,00	dic-23	30	37,56%	3,13%	**$61.756,40**
$1.973.048,00	ene-24	30	34,98%	2,92%	**$57.514,35**
$1.973.048,00	feb-24	29	34,96%	2,91%	**$55.565,42**
$1.973.048,00	mar-24	19	33,30%	2,78%	**$34.676,32**

Total concepto $2.130.805,25

D) Costas reconocidas en proceso ordinario: $140.463,9

Conforme a lo anterior, se restringen los valores liquidados a lo siguiente: A) Total: $2.885.913 + B) $1.270.200 + C) $2.130.805,25 +D) $140.463,9 = Total liquidación actualizada del crédito: **$6.286.918,25.**

Con la aclaración realizada, y por lo previsto en el *artículo 446 del Código General del Proceso.*, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, estableciéndose el valor actualizado del crédito en la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($6.286.918,25).

CONSIDERACIONES EN CUANTO A LA FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO.

Así mismo, en atención al acuerdo PSAA16-10554 del 05 agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior De La Judicatura, téngase como Agencias en Derecho la suma equivalente al 5% del valor señalado en el mandamiento de pago, correspondiendo a DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($214.829).

Igualmente resulta procedente condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, e incluir en ellas la suma de $214.829, como se dijo, por concepto de agencias en Derecho (Art. 366 C.G.P.).

Ejecutoriada la presente providencia, sea practicada la liquidación de las costas por Secretaría.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada, conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo como valor del crédito a la fecha, el de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($6.286.918,25), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y el artículo *446 del Código General del Proceso*.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE ($214.829), e inclúyase dicho concepto en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b171e7d5c72abb711874655a9b9f684cc8aa5e4870551a034567641017821831**
Documento generado en 19/03/2024 10:42:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: (605) 588 56 91 ext. 831

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Provee el Despacho sobre el memorial mediante el cual la parte ejecutante solicita el decreto de una medida cautelar.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderada judicial, solicita el decreto de la medida cautelar consistente en: "*Que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA-CESAR, decrete las medidas cautelares de embargo sobre los remanentes dentro del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA adelantado bajo el siguiente radicado20011310300120220003O por conceptos de dineros o bienes que estén a nombre del señor IDER MAURICIO MONTEJO y a favor de la señora DANIELA CONTRERAS BEDOYA.*"

El artículo 599 del Código General del Proceso, por aplicación analógica del art. 145 del CPTSS., regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Así mismo, establece la norma procesal relativo a medida solicitada:

> *"Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.*
> *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*
>
> *La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*
>
> *Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este…"*

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar no se encuentra está correctamente solicitada, si se observa que la misma va dirigida a que se decrete por el Juzgado civil del Circuito el embargo, y no este juzgado, el embargo de los remanentes dentro de un proceso adelantado por ese despacho, razón por la cual se denegará al decreto de lo solicitado, sin que ello impida que sea presentada nuevamente la solicitud bajo los parámetros de ley.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO-.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P. una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación sujeta a la aprobación o modificación por parte del Juez.

A) Valores fijos reconocidos en el fallo Total: $3.520.627.

- Prima de servicios: $793.890
- Salarios: $685.115

**$ 1.479.005

- Indemnización Por Despido Sin Justa Causa: $1.270.224
- Auxilio de transporte: $771.398.

*$ 2.041.622

B) Sanción Moratoria:

a. Sanción Moratoria Por no pago de prestaciones sociales: $42.340 diarios x 39 días = $1.651.260.

C) Intereses Moratorios sobre las sumas reconocidas que no generan sanción moratoria, por $2.041.622, (Indemnización Por Despido Injusto, y auxilio de transporte), a partir del 1° enero del 2021, hasta la fecha, para un total de $ 2.207.846,33.

Base de liquidación	Mes liquidación	Días	Tasa de Interés aplicado	Tasa diaria	Valor de Intereses
$2.041.622,00	ene-21	30	25,98%	2,17%	**$44.201,12**
$2.041.622,00	feb-21	30	26,31%	2,19%	**$44.762,56**
$2.041.622,00	mar-21	30	26,12%	2,18%	**$44.439,31**
$2.041.622,00	abr-21	30	25,97%	2,16%	**$44.184,10**
$2.041.622,00	may-21	30	25,83%	2,15%	**$43.945,91**
$2.041.622,00	jun-21	30	25,82%	2,15%	**$43.928,90**
$2.041.622,00	jul-21	30	25,77%	2,15%	**$43.843,83**

$2.041.622,00	ago-21	30	25,86%	2,16%	**$43.996,95**
$2.041.622,00	sep-21	28	25,79%	2,15%	**$40.952,67**
$2.041.622,00	oct-21	30	25,62%	2,14%	**$43.588,63**
$2.041.622,00	nov-21	30	25,91%	2,16%	**$44.082,02**
$2.041.622,00	dic-21	30	26,19%	2,18%	**$44.558,40**
$2.041.622,00	ene-22	30	26,49%	2,21%	**$45.068,81**
$2.041.622,00	feb-22	28	26,49%	2,21%	**$42.064,22**
$2.041.622,00	mar-22	30	27,71%	2,31%	**$47.144,45**
$2.041.622,00	abr-22	30	28,58%	2,38%	**$48.624,63**
$2.041.622,00	may-22	30	29,57%	2,46%	**$50.308,97**
$2.041.622,00	jun-22	30	30,60%	2,55%	**$52.061,36**
$2.041.622,00	jul-22	30	31,92%	2,66%	**$54.307,15**
$2.041.622,00	ago-22	30	33,32%	2,78%	**$56.689,04**
$2.041.622,00	sep-22	30	35,25%	2,94%	**$59.972,65**
$2.041.622,00	oct-22	30	36,92%	3,08%	**$62.813,90**
$2.041.622,00	nov-22	30	38,67%	3,22%	**$65.791,27**
$2.041.622,00	dic-22	30	41,46%	3,46%	**$70.538,04**
$2.041.622,00	ene-23	30	43,26%	3,61%	**$73.600,47**
$2.041.622,00	feb-23	28	45,27%	3,77%	**$71.885,51**
$2.041.622,00	mar-23	30	46,26%	3,86%	**$78.704,53**
$2.041.622,00	abr-23	30	47,09%	3,92%	**$80.116,65**
$2.041.622,00	may-23	30	45,41%	3,78%	**$77.258,38**
$2.041.622,00	jun-23	30	44,04%	3,67%	**$74.927,53**
$2.041.622,00	jul-23	30	44,04%	3,67%	**$74.927,53**
$2.041.622,00	ago-23	30	43,13%	3,59%	**$73.379,30**
$2.041.622,00	sep-23	30	42,05%	3,50%	**$71.541,84**
$2.041.622,00	oct-23	30	39,80%	3,32%	**$67.713,80**
$2.041.622,00	nov-23	30	38,28%	3,19%	**$65.127,74**
$2.041.622,00	dic-23	30	37,56%	3,13%	**$63.902,77**
$2.041.622,00	ene-24	30	34,98%	2,92%	**$59.513,28**
$2.041.622,00	feb-24	29	34,96%	2,91%	**$57.496,61**
$2.041.622,00	mar-24	19	33,30%	2,78%	**$35.881,51**
				Total, Concepto	$2.207.846,33

D) Costas reconocidas en proceso ordinario: $195.083,15

Conforme a lo anterior, se restringen los valores liquidados a lo siguiente: A) Total: $3.520.627 + B) $1.651.260 + $1.555.511,87 + C) $2.207.846,33 +D) $195.083,15. Total liquidación actualizada del crédito: **$7.379.733,33.**

Con la aclaración realizada, y por lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso., el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, estableciéndose el valor actualizado del

crédito en la suma SIETE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($7.379.733,33).

CONSIDERACIONES EN CUANTO A LA FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO.

Así mismo, en atención al acuerdo PSAA16-10554 del 05 agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior De La Judicatura, téngase como Agencias en Derecho la suma equivalente al 5% del valor señalado en el mandamiento de pago, correspondiendo a DOSCIENTOS CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE ($214.829)

Igualmente resulta procedente condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, e incluir en ellas la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y TRES PESOS ($234.093), como se dijo, por concepto de agencias en Derecho (Art. 366 C.G.P.).

Ejecutoriada la presente providencia, sea practicada la liquidación de las costas por Secretaría.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada, conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo como valor del crédito a la fecha, el de SIETE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($7.379.733,33). conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y el artículo *446 del Código General del Proceso*.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y TRES PESOS ($234.093), e inclúyase dicho concepto en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6ee5b005b9190f4661a7f4c0eebc0f60f620d62d83100d6639f166a71d5da7**

Documento generado en 19/03/2024 10:42:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudiciaL.gov.co
Tel: (605)5885691 ext 831

Diecinueve (19) De Marzo Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda Ordinaria Labora de Primera Instancia.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo *25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712* de 2001 y los cambios implementados bajo los lineamientos de la *ley 2213 del 2022*, SE ADMITE, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de HERNANDO LOPEZ LANDINEZ, en contra de MULTIMATERIALES CONSTRUCTOR S.A.S.

Ordenar la Notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada, acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo *74 del C.P.T. y SS.*

Reconózcase personería a la profesional del derecho Dra. MARIBEL SIERRA ORTIZ con C.C. 37.745.174 de Bucaramanga y T.P. 228.504 del C.S. de la J en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de HERNANDO LOPEZ LANDINEZ, en contra de MULTIMATERIALES CONSTRUCTOR S.A.S., conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a los demandados acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P o Ley 2213 De 2022, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo *74 del C.P.T. y SS.*

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica a la profesional del derecho, Dra. MARIBEL SIERRA ORTIZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fe96ebf3ba4adcfc6fdd17a55436b2351e62ef85dc832709de5c353d68ba1a**

Documento generado en 19/03/2024 10:18:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudiciaL.gov.co
Tel: (605)5885691 ext 831

Diecinueve (19) De Marzo Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:

Respecto a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho considera lo siguiente:

En atención a que la apoderada de la parte demandante indica los motivos y los hechos en el que funda la solicitud de medidas cautelares, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el *Art 85 A del C.P.L Y S.S.* el despacho ordena lo siguiente:

1. Citar a la parte demandada a la audiencia especial de que trata el ***artículo 85 A del C.P.T., adicionado. L. 712/2001, art 37 A denominada Medida Cautelar en Procesos Ordinarios Y.***

2. FIJESE para el día veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00) a.m.; las partes deben comparecer a la audiencia de manera virtual acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace: https://call.lifesizecloud.com/21029217 por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes mediante este auto que se notificara en estado, a la audiencia especial de medidas cautelares, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: FIJAR para el día veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00) a.m.; audiencia donde las partes deben comparecer personalmente acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace: https://call.lifesizecloud.com/21029217 por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7477037f5260fae9941df9cee1f03f113427faf6e7f5c0ceec67ecd992da278b**
Documento generado en 19/03/2024 10:18:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Marzo diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Imparte el despacho el trámite que en derecho corresponde al interior del presente proceso.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

De acuerdo con el expediente la demandada SOCIEDAD IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.AS., identificada con NIT Nº 900808079-5, representada legalmente por la señora ERIKA JULIANA SEPÚLVEDA MORENO, dentro del término legal, da contestación a la demanda, invocando excepciones previas y de mérito con memorial del 1º de marzo de 2024, a través del apoderado ANDRÉS JOSÉ PARDO RODRIGUEZ, identificado con C.C. N° 7.169.629 y T.P. N° 186.373, por lo que se tendrá por CONTESTADA LA DEMANDA por parte de dicha entidad, y se reconocerá como apoderado principal al mencionado abogado.

Igualmente, respecto del demandado PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD, identificado con NIT. 901495943-2, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como su vocera, dio contestación de la demanda presentando excepciones de mérito, otorgando poder en favor de la abogada MARTHA ISABEL GARZON SERRANO, identificada con C.C. Nº 1.098.751.301 y T.P. Nº 293.607, por lo que, siendo presentada dentro del término legal se tendrá por CONTESTADA LA DEMANDA por parte de dicha entidad.

Dicha parte, también dentro del término de traslado, presentó llamamiento en garantía frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. con NIT. Nº 860009578-6 y respecto de una de las también demandadas IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.AS., identificada con NIT N° 900808079-5.

Respecto del llamamiento en garantía, es de considerar que tal figura jurídica no se encuentra establecida en la legislación laboral, pero sí en el artículo 64 del C. G.P., y que resulta aplicable por analogía a esta materia, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 145 del C.S.T, norma que establece lo siguiente: "*Artículo 64. Llamamiento en garantía.- Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*."

Dentro del presente asunto, cumpliéndose los requisitos formales y sustanciales para la operancia y admisibilidad de la mencionada figura jurídica respecto de la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.AS.

Así mismo, en cuanto al demandado FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A., identificada con NIT. Nº 860252148-5, se tiene que dio contestación presentando un pronunciamiento respecto de los hechos aduciendo también excepciones previas y de mérito, el 29 de febrero del 2024, es decir, dentro de la oportunidad legal, aportando la abogada CELIA FLOR ORTEGA TROCA, poder otorgado por el representante legal del mencionado ente, NELSON ENRIQUE FORERO HURTADO. Es de resaltar que solicita que se integre al contradictorio a FIDUCENTRAL S.A., en razón de la cesión de derechos litigiosos y porque desde el 1º de julio de 2021 ya no figura como administrador ni vocero del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad. Respecto de ello, el despacho accederá a la vinculación al presente trámite de FIDUCENTRAL S.A., como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y como sucesora procesal del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD 2019 en liquidación, e igualmente ordenará la vinculación al trámite y su notificación, del CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN.

Ahora bien, se recibió igualmente, contestación de la demanda, con excepciones previas y de mérito, por parte de PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, con NIT. 830.053.105-3, a través del apoderado Especial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A como vocera y administradora del primero, quien otorga poder a DISTIRA EMPRESARIAL SAS, con NIT. 901661426-8, y ésta a su vez sustituye en favor de la abogada MARIA FERNANDA MARTINEZ CARRILLO, identificada con la C.C. Nº 1.095.831.616 y Tarjeta Profesional 345.088 del Consejo Superior de la Judicatura. Se afirma por el mencionado patrimonio que su vocero y administrador es FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y que la persona jurídica CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, demandado, terminó su vida jurídica el 27 de enero del 2017.

Por su parte, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y CONSULTORIA – COOPSERPROCOM CTA EN LIQUIDACIÓN, identificado con NIT. 832009698-1, le fue remitida desde el 16 de febrero de 2024 notificación electrónica por parte del despacho a la dirección de correo electrónico: contabilidad.coopserprocon@hotmail.com, pero a la fecha, no se ha recibido comunicación alguna. Sin embargo, en atención a que se encuentra en liquidación, se requerirá a la parte demandante, a efectos de eventualmente no quebrantar el derecho de defensa de la cooperativa demandada, para que dentro de ejecutoria de la presente providencia, aporte el certificado de existencia y representación legal legible con vigencia no mayor de 15 días, a efectos de determinar la condición actual de la empresa, quién figura como liquidador y pronunciarse el despacho, entonces, conforme a derecho corresponda.

Seguido fue recepcionado el 01 de marzo de 2024, pronunciamiento a los hechos y pretensiones de la demanda, siendo planteadas excepciones de mérito, por parte de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, con representación judicial por parte de la abogada JOHANA MAARCELA UREÑA CÁCERES, identificada con cédula de ciudadanía No.37.270.134 y Tarjeta Profesional No. 228.205 del Consejo Superior de la

Judicatura, actuando en calidad de Apoderada Especial, de conformidad con el poder otorgado por quien funge como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad.

Por último, también, dentro de la oportunidad, el 28 de febrero del 2024, fue recibida contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, conforme poder otorgado al abogado PEDRO JESUS CABALLERO RINCÓN, por parte de la Dirección Regional Oriente del INPEC, según Resolución No.008511 de octubre de 2022 de la Dirección General del INPEC posesionado mediante acta de fecha 14 de octubre del 2022, por lo que se tendrá por CONTESTADA LA DEMANDA por parte de dicha entidad.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que la presente demanda se incoa entre otras, contra una entidad pública, y para no incurrir eventualmente ante una nulidad procesal, se hace necesario integrar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en consecuencia, el Despacho ordenará notificarla personalmente el auto admisorio, conforme al art 612 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas SOCIEDAD IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.AS., PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD, identificado con NIT. 901495943-2, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, y la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A., según lo motivación expuesta.

SEGUNDO: INTEGRAR AL CONTRADICTORIO al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, con NIT. 830.053.105-3, a través del apoderado Especial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A como vocera y administradora. Téngase notificado por conducta concluyente con la publicación en estados de la presente providencia.

TERCERO: VINCULAR AL CONTRADICTORIO a FIDUCENTRAL S.A., como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y como sucesora procesal del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD 2019 en liquidación.

CUARTO: VINCULAR AL CONTRADICTORIO al CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN. Notifíquesele de la decisión conforme a la normatividad vigente.

QUINTO: Conforme lo dispone el citado art. 612 CGP, se notificará la existencia del presente proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, con remisión de correo electrónico al dirección notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co. Cumplido el término de traslado, pase el expediente al despacho para impartir el trámite correspondiente.

SEXTO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD, identificado con NIT. 901495943-2 a SEGUROS DEL ESTADO S.A. con NIT. Nº 860009578-6, respecto de quien deberá realizarse la respectiva

notificación personal, se ordena notificar por intermedio del interesado, para lo cual tiene seis (6) meses a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia y de no ser posible dentro del término, será ineficaz el llamamiento. Art 66 C.G.P. aplicable en virtud del Art 145 del C.P.L y S.S.

SEPTIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD, identificado con NIT. 901495943-2 respecto de la demandada IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.AS., la cual se entenderá notificada con la notificación en estados de esta providencia, conforme al parágrafo del art. 66 del C. G. del P.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante, para que, dentro de ejecutoria de la presente providencia, aporte el certificado de existencia y representación legal legible con vigencia no mayor de 15 días, de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y CONSULTORIA – COOPSERPROCOM CTA EN LIQUIDACIÓN, identificado con NIT. 832009698-1, a efectos de determinar la condición actual de la empresa.

NOVENO: RECONOCER como apoderado principal de SOCIEDAD IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.AS., identificada con NIT Nº 900808079-5 al abogado ANDRÉS JOSÉ PARDO RODRIGUEZ, identificado con C.C. N° 7.169.629 y T.P. N° 186.373, conforme al memorial poder aportado al expediente.

DECIMO: RECONOCER como apoderado principal del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD, identificado con NIT. 901495943-2, conforme al poder otorgado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como su vocera, a la abogada MARTHA ISABEL GARZON SERRANO, identificada con C.C. Nº 1.098.751.301 y T.P. Nº 293.607, conforme a las condiciones establecidas en el memorial poder.

UNDECIMO: RECONOCER como apoderado principal del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, con NIT. 830.053.105-3, administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A a la empresa DISTIRA EMPRESARIAL SAS, con NIT. 901661426-8, y reconocer, por ende, la sustitución conferida por ésta en favor de la abogada MARIA FERNANDA MARTINEZ CARRILLO, identificada con la C.C. Nº 1.095.831.616 y T. P. 345.088 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las condiciones establecidas en el memorial poder.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER como apoderado principal de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, a la abogada JOHANA MARCELA UREÑA CÁCERES, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.270.134 y Tarjeta Profesional No. 228.205 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las condiciones establecidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a3c59c8e3da9a187f929fed17d5e2c23599499eb3e2b917cf3ae1a0e11f9c6**

Documento generado en 19/03/2024 09:47:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte demandante de tener por notificada a la parte demanda y disponer el trámite de ley.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Se tiene que el auto que admitió la presente demanda ordinaria laboral, de fecha Veintidós (22) De Febrero Del Dos Mil Veinticuatro (2024), se ordenó notificar al demandado personalmente, el contenido del presente auto a los demandados acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P o Ley 2213 De 2022, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

Ahora bien, como nada regula nuestro estatuto laboral en torno a la forma como se debe practicar la notificación personal, se vale acudir a presupuestos establecidos en el artículo 291 del C.G.P, lo que obliga a que la parte interesada cuando conozca la dirección del demandado, remitir la comunicación es decir la citación para la notificación personal, previniéndola a que comparezca al Juzgado a recibir la notificación, dentro de los términos establecidos, de acuerdo a al lugar de domicilio, la misma norma también indica que la comunicación o citación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al juez en la demanda.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación:

> *ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos* ***a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación****, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje* ***y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***
> ***Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.***
> *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*
> *PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*
> *PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*
> *PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.*

En el caso bajo estudio, se observa que la parte demandante remite con copia a este juzgado el mensaje electrónico remitido, a efectos de acreditar el envío por medios digitales de la comunicación de notificación a la dirección electrónica grupobecontabilidad@gmail.com, pero no se encuentra acreditado el acceso del destinatario al mensaje, razón por la cual, con base en los documentos aportados, no resulta viable tener por notificada a la demandada, y en cambio, se requerirá a la parte demandante, para que practique la notificación de la empresa demandada conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales al respecto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a tener por notificado a la demandada, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva practicar la notificación de la demandada, y aporte constancia de entrega o en su defecto el medio para constatar el acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1d47f769b43d060d277a329b391669fc351746da3b0332701f3aa58f9592b7**

Documento generado en 19/03/2024 10:42:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudiciaL.gov.co
Tel: (605)5885691 ext 831

Diecinueve (19) De Marzo Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda ORDINARIA LABORAL.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022*, SE INADMITE, la demanda Ordinaria Laboral de MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ QUINTERO en contra de PETROWORKS S.A.S.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone DEVOLVER, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. No se indica en el escrito de la demanda el nombre del representante legal de la demandada PETROWORKS S.A.S. ***Artículo 25 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, numeral 2: la demanda deberá contener; el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.***

2. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de de la demandada PETROWORKS S.A.S con vigencia no superior a un (1) mes (art. 84-2 CGP).

3. No se acredita dentro del cuerpo de la demanda que se haya remitido la misma y sus anexos a la parte demandada a través de correo electrónico o correo en físico, a la luz del ***inciso 4 del Art 6 de la ley 2213 de 2022.***

4. Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por los demandados e indicar la forma en que la obtuvo. De conformidad con lo establecido, ***articulo 6 de la ley 2213 del 2022.***

Se le recuerda a la parte demandante que una vez presente escrito de subsanación a esta Agencia Judicial, deberá también ser remitido a la parte demandadas a través de correo electrónico acreditando lo anterior, a la luz del *inciso 4 del Art 6 de la Ley 2213 de 2022.*

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. FABIÁN ALEXANDER BALLÉN CHACÓN con C.C. No. 1.019.032.864 de Bogotá D.C. y T.P. 366.960 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho FABIÁN ALEXANDER BALLÉN CHACÓN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ab53b24c3b13be6c5fd6eb24e1a2793bfcd85908d19d71831e162a386866d1**

Documento generado en 19/03/2024 10:18:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. (605)5885691 Ext 831
AGUACHICA – CESAR

Diecinueve (19) De Marzo Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda ORDINARIA LABORAL.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, SE INADMITE, la demanda Ordinaria Laboral de PEDRO MANUEL REQUENA OSPINO en contra de ELIT PÉREZ CHÁVEZ,

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone DEVOLVER, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. No cumple en cuanto a la inserción del acápite de los hechos, ***Art 25 numeral 7 C.P.T y S.S***, para ser más preciso los numerales PRIMERO; Acumula forma de contrato, las actividades desempeñadas por el trabajador, lugar en donde se desarrolló la actividad, y el salario. En el numeral SEGUNDO; Acumula subordinación, fecha de finalización de la relación laboral y el impago de aportes al fondo de pensiones. En el numeral SEPTIMO hace pretensiones que deben ser solicitas en el acápite correspondiente. En el numeral OCTAVO; Apiña el estado de salud del demandante con el no pago de cesantías e intereses a las cesantías. "LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES DEBEN ESTAR CLASIFICADOS Y ENUMERADOS".

2. Además, las varias pretensiones se deben formular por separado ***(Art 25 numeral 6 ibidem),*** para ser más específico el numeral CUARTO: acumula el pago de cesantías y la sanción moratoria del Artículo 65 del CST.

3. Se debe precisar la estimación de la cuantía toda vez que en la demanda se señala que la misma es superior a veinte millones de pesos ($20.000.000), generándose confusión para determinar si se trata de un proceso ordinario de única o primera instancia, en razón a que el ***artículo 12 de la del CPT Y LA S.S. modificado. Ley 712 de 2001, establece que se conocerán en primera instancia los negocios cuya cuantían excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.***

4. No se indica el domicilio y la dirección de la parte demandante, además el correo aportado corresponde al del apoderado, Art *25 numeral 3 C.P.T y S.S*.

5. Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por el demandado e indicar la forma en que la obtuvo. De conformidad con lo establecido, ***articulo 6 de la ley 2213 del 2022.***

6. Se advierte que el poder presentado por la parte demandante resulta insuficiente, en razón a que no incluye todos los asuntos y pretensiones reclamados en la demanda.

7. En el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el ***inciso 2 del Artículo 5 de la ley 2213 del 2022.***

Se le recuerda a la parte demandante que una vez presente escrito de subsanación a esta Agencia Judicial, deberá también ser remitido a la parte demandadas a través de correo electrónico acreditando lo anterior, a la luz del *inciso 4 del Art 6 de la Ley 2213 de 2022.*

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5528e4e9bd44771b87b090c74df2cafbefb0ecba3986ce2fde9227987fdb6340**
Documento generado en 19/03/2024 10:18:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica